

II Encuentro Argentino de Profesores de Derecho Penal.-

Comisión: “La enseñanza universitaria del Derecho Penal en el grado y postgrado”

Algunas consideraciones epistemológicas sobre la enseñanza del Derecho de ejecución penal.-

JOSÉ DANIEL CESANO¹

Palabras clave: Derecho de ejecución – abordaje interdisciplinario.-

I.- La superación de los modelos jurídicos unidimensionales: su implicancia en lo metodológico.-

Hace ya algunos años, el recientemente desaparecido Pierre Bourdieu, describía, con todo acierto, lo que podría considerarse como la concepción, entonces prevaleciente, de lo que los juristas entendían por “ciencia jurídica”. En tal sentido, el sociólogo francés expresaba: “La ‘ciencia jurídica’, tal como la conciben los juristas (...) entiende el derecho como un sistema cerrado y autónomo, cuyo desarrollo sólo puede ser comprendido según su ‘dinámica interna’. La reivindicación de la autonomía absoluta del pensamiento y de la acción jurídicas se afirma en la constitución en teoría de un modo de pensamiento específico totalmente eximido del pensamiento social; y la tentativa de Kelsen de fundar una ‘teoría pura del derecho’ no es sino el límite ultraconsecuente del esfuerzo de todo el cuerpo de juristas para construir un cuerpo de doctrinas y de reglas totalmente independiente de sujeciones y presiones sociales y que encuentra en sí mismo su propio fundamento”².-

La descripción precedente puede subsumirse, con total claridad, en aquellas concepciones que conciben al fenómeno jurídico como “unidimensional”. Se trata, en

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba) -Profesor de Derecho Penal I - Universidad Católica de Salta – Delegación regional Neuquén. Dirección electrónica: cesano@ciudad.com.ar

² Cfr. Pierre Bourdieu, “La fuerza del derecho. Elementos para una sociología del campo jurídico” ; en: “Poder, derecho y clases sociales”, 2da. edición, Ed. Desclée de Brouwer, Bilbao, 2001, pág. 165 y 166.-

suma, de modelos “(...) que responden a un pensamiento que aísla, reduce, separa y fragmenta la complejidad de los fenómenos jurídicos y sociales, a fin de garantizar la pureza metodológica. La ciencia que los avala aparece, en primer lugar, como ‘reconstrucción del sistema’. Por lo cual se desarrolla ‘un proceso singular’: las normas se conocen por medio de conceptos construidos con los elementos teóricos que las configuran. En última instancia todo se resuelve en una ‘idealización del derecho’ que ha dejado de ser una respuesta a las necesidades y a las nuevas relaciones sociales y jurídicas de un mundo en cambio. La ciencia jurídica y el derecho se aíslan en el ‘círculo mágico’ de las conceptualizaciones abstractas y las normas positivas”³.-

En la actualidad, en cambio, un sector de la teoría jurídica (que responde a las denominadas orientaciones postpositivistas) se viene caracterizando por un “abandono progresivo del monismo metodológico”⁴ que, otrora, tanto preocupara a Kelsen. En esta categoría debemos ubicar la propuesta del “modelo jurídico multidimensional”, elaborada por Fernando Martínez Paz, que postula, “desde la perspectiva metodológica, ‘un programa integral de investigación interdisciplinaria’”⁵. Las ventajas de este modelo son, a nuestro juicio, evidentes desde que aparece como “el camino más adecuado para ‘asegurar los cambios de perspectiva y los enfoques alternativos’ indispensables no sólo para el progreso de la ciencia, sino para afirmar la enseñanza sobre bases coherentes y probadas”⁶. Dicho en otras palabras: la actitud del monismo metodológico, que lleva insito el modelo unidimensional, “traba toda posibilidad de intercambio conceptual o epistemológico, pues (...) impide que las corrientes jurídicas tengan en cuenta una posición distinta de la propia para analizar los fenómenos jurídicos. El monismo muestra así, una vez más, sus ‘efectos paralizantes’ sobre el desarrollo del conocimiento”⁷.-

³ Cfr. Fernando Martínez Paz, “El modelo jurídico multidimensional”, “Pensamiento penal y criminológico”, Año II, N° 2, 2001, Ed. Mediterránea, Córdoba, pág. 73 y 74.-

⁴ Así lo define Albert Calsamiglia, “Ciencia Jurídica”, en: Ernesto Garzón Valdés – Francisco J. Laporta, “El derecho y la justicia”, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía, coedición Ed. Trotta – Consejo Superior de Investigaciones Científicas – Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1996, pág. 25.-

⁵ Cfr. Martínez Paz, “El modelo jurídico (...)”, op. cit., pág. 77 y 78.-

⁶ Cfr. Fernando Martínez Paz, “La enseñanza del derecho: presupuestos y opiniones”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Separata de Anales del Cincuentenario (Año académico 1990), Córdoba, 1991, pág. 287.-

⁷ Cfr. Martínez Paz, “La enseñanza (...)”, op. cit., pág. 287.-

II.- Las proyecciones del modelo jurídico multidimensional sobre la enseñanza del Derecho Penal: ¿hacia un nuevo modelo integral de ciencia penal?

Ha expresado Carlos Julio Lascano (h.) que “(...) el enfoque del modelo multidimensional permite construir una ciencia total del Derecho Penal de orientación crítica, mediante el ingreso de elaboraciones de otros campos del saber: la Política Criminal como disciplina que busca configurar el Derecho Penal de la forma más eficaz posible para cumplir su misión de protección de los bienes jurídicos individuales y sociales más valiosos; y la Criminología como ciencia empírica de carácter interdisciplinario que estudia el delito como un hecho individual y social, la personalidad del delincuente, la de la víctima, y el control social del comportamiento desviado”⁸.-

Como se podrá advertir, esta propuesta⁹ entraña, claramente, *una apertura a las ciencias sociales extrajurídicas*; apertura que, sin embargo, no puede considerarse como del todo original por cuanto, ya en los pioneros trabajos de Von Liszt “pueden advertirse significativas influencias sociológicas”¹⁰.-

No obstante estos lejanos antecedentes, debe reconocerse que, el modelo integral de ciencia penal del esquema de Liszt (“*gesamte strafrechtswissenschaft*”), no se identifica, al menos integralmente, con la propuesta ahora esbozada. En efecto, la evolución de la criminología (sobre todo a partir del cambio del paradigma etiológico al de la reacción social¹¹) hace poco probable que, aquél modelo, pueda renacer según su concepción primigenia. Como bien lo puntualiza Baratta: “Teniendo en cuenta ese desarrollo de la

⁸ Cfr. Carlos J. Lascano (h), “Nuevas tendencias de la enseñanza del Derecho Penal”, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, N° 78, Ed. Lerner, Córdoba, 1998, pág. 81.-

⁹ Que en lo personal la hemos tratado de implementar, en forma orgánica, en nuestra Cátedra de Derecho Penal (Parte General) de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad Católica de Salta (Delegación regional Neuquén). Dicha implementación ha quedado documentada tanto en la memoria explicativa como en los contenidos de la asignatura y la orientación de los trabajos prácticos diseñados (Cfr. “Propuesta Académica año 2002: Aplicación del modelo jurídico multidimensional en la enseñanza de la parte general del Derecho Penal” [inédito]). Por otra parte, y ya en relación a la utilización de este modelo en específicas tareas de investigación vinculadas con el derecho de ejecución, Cfr. nuestros trabajos: “Consideraciones sobre el trabajo penitenciario: interpretación criminológica de un fallo”, “Ciencias penales contemporáneas. Revista de Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología”, Año 1 – N° 2 – 2001, Ediciones Jurídicas Cuyo, pág. 407 y ss. y “Notas para la comprensión de una hipótesis interpretativa sobre la libertad condicional (... cuando desde la historia de las ideas se analiza el discurso jurídico)”, “Nuevo Pensamiento Penal y Criminológico”, Año III, N° 5 (en prensa).-

¹⁰ Cfr. Jesús María Silva Sánchez, “Aproximación al derecho penal contemporáneo”, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1992, pág. 88.-

¹¹ Sobre este cambio de paradigma, Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni – Alejandro Alagia – Alejandro Solkar, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ediar, Bs. As., 2000, pág.154 y 155.-

criminología y de la sociología criminal (...) y examinando la situación actual de la ciencia dogmática del derecho penal, nos damos cuenta de las grandes dificultades que hoy se oponen a una nueva proposición del modelo integral de ciencia penal. Una nueva gesamte Strafrechtswissenschaft difícilmente alcanzaría la integración de la dogmática y la criminología del modo en que fue logrado en los tiempos de la fundación de la Internationale Kriminalistische Vereinigung, que hizo de esa integración su programa”¹².-

Quizá por esto, el propio Silva Sánchez se muestra muy prudente en lo que se refiere a esta posible integración, *al menos partiendo de la perspectiva de la criminología crítica* ; ello por cuanto los criminólogos críticos – según el profesor barcelonés – “(...) abandonan – al menos en parte – el plano de los estudios empíricos del hecho criminal para pasar a conformar una teoría ‘crítica’ (ideológica), valorativa, por tanto, del fenómeno punitivo. Podría decirse, pues, que lo fundamental en ella es la formulación de una teoría político – criminal global cuya proposición fundamental – cuya última pretensión – no es la reforma sino la propia desaparición del Derecho penal tal como hoy se conoce. Es precisamente esta circunstancia, que propicia que la Criminología crítica tenga por objeto de análisis al propio Derecho penal y sus instituciones, entre ellas la dogmática jurídico-penal, la que dificulta hasta imposibilitar una colaboración fructífera”¹³.-

III.- La perspectiva del derecho de ejecución.-

En el apartado anterior hemos intentado dos cosas: a) en primer lugar, describir, a partir de la concepción de un modelo jurídico multidimensional, la fisonomía que podría adquirir la ciencia penal (esto es: un nuevo modelo integral) y b) por otra parte, advertir las dificultades que pueden presentarse para la construcción de este modelo, *al menos desde ciertas perspectivas de la criminología crítica. En lo que sigue, nuestro propósito se concretará a relacionar aquella formulación epistemológica y las dificultades señaladas para su diseño, con el derecho de ejecución penal.-*

¿Qué entendemos por derecho de ejecución penal?

¹² Cfr. Alessandro Baratta, “Criminología y Dogmática Penal. Pasado y futuro del modelo integral de la Ciencia Penal”, en A.A. V.V., “Política criminal y reforma del Derecho Penal”, Ed. Temis, Bogotá, 1982, pág. 44 y 45.-

¹³ Cfr. Silva Sánchez, “Aproximación (...)”, op. cit., pág. 100 y 101.-

Sin duda, no es esta la ocasión de ingresar, con toda su amplitud (y las connotaciones que ello genera), en este debate, sobre todo cuando, desde punto de vista de la epistemología jurídica, se están produciendo interesantes aportes en orden a dilucidar conceptos como el de “disciplina” y “autonomía científica”¹⁴. Sin embargo nos parece oportuno puntualizar que:

- Se advierte, al menos en la consideración teórica actual, una tendencia a dotar de cierta “autonomía” conceptual a este ámbito del sistema jurídico penal. Así, por ejemplo, Roxin reconoce que “esa área del Derecho se ha independizado cada vez más en los últimos años y merece ya un tratado propio”¹⁵; circunstancia que se verifica por el lugar curricular – quizá, todavía, un tanto modesto frente a los vigorosos desarrollos que se experimentan en otros ámbitos (como ocurre, Vgr., con el Derecho penal económico) - que ha empezado ocupar en nuestra enseñanza de postgrado.-
- En segundo lugar, puestos en la tarea de precisar un tanto los conceptos, entendemos por Derecho de ejecución penal aquel sistema normativo, integrado por preceptos tanto sustantivos como procesales, que se ocupan de la puesta en marcha y el control general de la ejecución de la pena o de la medida de seguridad impuesta en la sentencia penal; reservando, en particular, la denominación Derecho de ejecución penitenciario (o, simplemente, Derecho penitenciario¹⁶) para aquél subsistema normativo (que, por supuesto, incluimos dentro de la categoría del Derecho de ejecución) que se refiere a la realización de una pena en particular: la privativa de libertad.-

Si pretendemos aplicar – como es nuestro confesado propósito – la propuesta metodológica propia del modelo multidimensional al derecho de ejecución penal, lo primero que deberá intentarse – *sin que esto signifique, en absoluto, el abandono del*

¹⁴ Cfr., sobre este tópico, el interesante trabajo de Guillermo C. Lariguet, “ ‘Interdisciplina’, ‘disciplina’ y ‘autonomía científica’ . Algunos problemas suscitados en la ciencia jurídica”, en “Interdisciplina”, Publicación del C.I.F.F. y H. , Año I, N° 1, marzo de 2000, Centro de Investigaciones de la Facultad de Filosofía y Humanidades, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba, pág. 55 y ss.-

¹⁵ Cfr. Claus Roxin, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 5. Entre nosotros, sobre el problema de la autonomía del derecho de ejecución penal, Cfr, en particular, las valiosas consideraciones que realizan Zaffaroni – Alagia – Slokar, “Derecho Penal (...)”, op. cit., pág. 164 a 167.-

¹⁶ Así, Ricardo C. Núñez, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, 4ta. Edición actualizada por Roberto E. Spinka y Félix González, Ed. Lerner, Córdoba, 1999, pág. 18.-

método dogmático (esencial para el análisis normativo)¹⁷ - es una aproximación, franca y decidida, hacia las Ciencias sociales extrajurídicas.-

En el viejo modelo de una ciencia penal integrada (por ejemplo la concepción de Liszt), una de las implicancias de esta postura estaría dada por la contribución de una ciencia de la conducta (la psicología, desde la perspectiva de la Criminología clínica) a través de su intervención en la elaboración de programas de tratamiento.-

Esta aproximación tropieza, empero, ni bien se la formula, con las objeciones - muy serias y fundadas objeciones - que las concepciones de la criminología crítica vienen realizando contra los fines mismos que proponen las normas jurídico penales respecto de la ejecución de la pena privativa de la libertad; esto es: la tan mentada finalidad resocializadora. En efecto, a partir de las investigaciones de la sociología de la institución total¹⁸, aquella finalidad teórica comenzó a considerarse como inalcanzable; apareciendo “definitivamente como una ilusión”¹⁹.-

¿Esto significa que, en un futuro modelo integral, no se deberían tomar en cuenta los aportes provenientes de la Criminología clínica?

¹⁷ No obstante ciertos reparos provenientes de algunos sectores de la vertiente de la criminología crítica, no puede desconocerse que, la dogmática en cuanto método de abordaje de los sistemas normativos, se presenta como una “disciplina penal fundamental”. Ello por cuanto, en palabras de Silva Sánchez (Cfr. “Aproximación...”, op. cit., pág. 43), “(...) si hay algo sobre lo que no parece existir discusión alguna, esto es que la elaboración categorial y la integración de los diversos conceptos jurídico – penales en un sistema (...) [que caracteriza] a los estudios dogmáticos, proporcionan (...) una seguridad jurídica de otro modo inexistente”. Esto, por cierto, sin desconocer la función crítica que puede desempeñar un estudio dogmático.-

¹⁸ Más allá de que, la censura del ideal resocializador, es un tópico común de toda la concepción de la Criminología crítica, lo cierto y concreto es que, las primeras investigaciones que aportaron material para tal crítica fueron desarrolladas por sociólogos norteamericanos: unos, como Donald Clemmer (Cfr. “The prison community”, 2da. edición, 1958) se venían ocupando (desde 1940) del problema de la subcultura carcelaria; otros, en cambio, provenían de la concepción del interaccionismo simbólico, entre los que sobresale la figura de Erving Goffman (Cfr. “Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales”, Amorrortu editores, Bs. As., 1994 [5ta reimpresión. La 1ra. edición, en inglés, es de 1961]). La bibliografía sobre el interaccionismo simbólico (como corriente de la sociología norteamericana) es abundante. El lector podrá tener un panorama claro a través de las siguientes obras: Berenice M. Fisher y Anselm L. Strauss, “El interaccionismo” (en: Tom Bottomore y Robert Nisbet [Compiladores], “Historia del análisis sociológico”, Amorrortu editores, Bs. As., 1988, pág. 522 y ss. [en especial: pág. 548 y 549]); Hans Joas, “Interaccionismo simbólico” (en: A.A. V.V., “La teoría social hoy”, Ed. Alianza Universidad, Bs. As., 1995, pág. 112 y ss. [en especial: pág. 141 y 142]) y Jeffrey C. Alexander, “Las teorías sociológicas desde la segunda guerra mundial”, Ed. Gedisa, Barcelona, 2000, pág. 176 y ss. (en especial: pág. 187 a 193). Respecto de los estudios de Clemmer, Cfr., en especial: Hilde Kaufmann, “Ejecución penal y terapia social”, Ed. Depalma, Bs. As., 1979, pág. 119 y ss; Francisco Muñoz Conde, “Derecho Penal y control social”, Temis, Monografías Jurídicas N° 98, Bogotá, 1999, pág. 97 y ss.-

¹⁹ Cfr. Baratta, “Criminología y dogmática penal (...)”, op. cit., pág. 37. Ampliamente, Francisco Muñoz Conde, “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, en A.A. V.V., “Política criminal y reforma del derecho penal”, op. cit., pág. 131 y ss.-

Nos parece que una rotunda respuesta negativa no sería prudente. En efecto, consideramos que los aportes que provienen de las ciencias de la conducta pueden ser aprovechados e integrarse en un modelo que pretenda abordar con seriedad el problema de la ejecución. Lo dicho, sin embargo, para despejar cualquier reparo apresurado, exige, de nuestra parte, formular varias precisiones:

- En primer lugar, compartimos la crítica respecto a la confianza ciega que, en las viejas concepciones se tenían respecto del ideal resocializador. Esto no significa, empero, que no pueda asignarse, a los fines de la ley, ciertos objetivos (de esa índole) realizables. En tal sentido, es obvio que una concepción de resocialización amplia (los llamados programas resocializadores máximos), no sólo –quizá– resulte irrealizable sino que - y a nuestro juicio, aquí está lo realmente importante - conculcaría elementales principios constitucionales (cual sería el de la dignidad de la persona humana; art. 11. 1 de la C.A. D. H.) al “cosificar” al interno, convirtiéndolo en un objeto manipulable al que debe imbuírsele en las concepciones éticas que el Estado considera como correctas. Tamaña idea es propia de una concepción de estado “paternalista” (siendo benévolo en el calificativo); cuando no, directamente de formas estatales autoritarias. Pero, tal vez sí pueda resultar factible, pretender, a través de la ejecución de la pena, alcanzar una readaptación social mínima que, desde nuestra perspectiva, no conculcaría el arca de los sagrados derechos fundamentales²⁰. ¿Qué entendemos por readaptación social mínima? Tal concepto tiende a obtener, por parte del autor de un delito, una conducta respetuosa con la ley y los derechos de los demás. Este punto de vista, que considera términos correlativos “readaptación social” y mero “respeto de la legalidad”²¹ es consecuente

²⁰ Hemos sostenido este criterio, entre otros, en los siguientes trabajos: “Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria”, Alveroni ediciones, Córdoba, 1997, pág. 117 a 119; “De garantías, reglamentos y jueces de ejecución”, “Ley, Razón y Justicia”, N° 7 (en prensa).-

²¹ Es importante, a los fines de nuestro estudio, tratar de precisar qué entendemos por respeto a la “legalidad”. Nuestra concepción, que explicitamos en el texto, es tributaria del pensamiento de Thomas Wertenberger. En efecto, entiende Wertenberger que: “(...) quien en la realización de las acciones de legalidad respeta las normas de la ley, afirma, en primer lugar, la idea jurídica del orden personificada en la ley. No es necesario que la intención del que actúa legalmente abarque otros elementos. ‘El que actúa conscientemente de acuerdo con las normas, orienta su conducta según la ley como dato que no necesita ser examinado en el fundamento de su validez, y que encuentra ya dado en el ámbito vital del mundo social’. Reconoce en el actuar de acuerdo con la ley, el orden realizado en ella, en la medida en que, en tanto súbdito del derecho, utiliza el poder protector del orden jurídico también para sí. Ya esto demuestra en qué medida la actitud de la legalidad está caracterizada por una cierta sobriedad y una frialdad objetiva. Cuando la comunidad jurídica y el estado exigen del hombre la conducta legal del respeto voluntario a la norma, no plantean estos poderes exigencias exageradas al actuar del individuo, *no lo convocan a la entrega completa a objetivos éticos supremos* o a

con la estructura funcional del sistema sancionatorio penal; la norma penal contiene una serie de expectativas de conducta legalmente determinadas cuya frustración posibilita, bajo ciertas condiciones, la aplicación de una pena. Fin de la ejecución de esa pena será, por consiguiente, restablecer en quien ha delinuido el respeto por esas normas básicas, haciéndole corresponder en el futuro a las expectativas en ellas contenidas, y evitando de esa forma la comisión de nuevos delitos. Haciendo nuestra la clara ejemplificación de los profesores Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán: “(...) la aplicación de una pena de prisión a un delincuente fiscal no debe aspirar a ‘reeducarlo’, imbuyéndole conciencia tributaria, sino simplemente a que en el futuro se comporte como si lo tuviera”²².-

- Por supuesto que, la implementación de estos modelos de readaptación social mínimos, deberían asumir – en la medida de lo posible - la forma de un ofrecimiento al condenado. Es decir: debe tratarse de una oferta y no de una imposición coactiva.-
- Si se comparten estos conceptos, no habría ninguna dificultad en que, una de las aperturas del derecho de ejecución se vinculara con la Criminología clínica; aprovechando los aportes de la ciencia de la conducta en la configuración de un programa de tratamiento que procure alcanzar, en lo posible con la propia participación del interno, los fines de readaptación mínimos. Por cierto que, tal articulación, sólo podría tener lugar a través de la estructuración de líneas de política penitenciaria que organizaran la faz administrativa de la ejecución como una actividad técnico científica de base interdisciplinaria.-

Junto a esta apertura, asimismo deberá atenderse a las conclusiones que se derivan de las investigaciones sociológicas vinculadas con la subcultura carcelaria y sus efectos deteriorantes sobre la personalidad del interno (lo que Clemmer denominara “prisionización”). En tal sentido, el resultado de estas indagaciones (que la Criminología

deberes.”. Y, con especial referencia a los fines de la pena, como manifestación del ius puniendi, el autor enfatiza: “(...) el ejemplo del derecho penal enseña que la actitud de legalidad que se espera del individuo no puede ir más allá de una determinada medida de exigencias jurídicas impuestas al hombre. En la ‘justicia legal’, es decir en la legalidad, se trata más bien – como ha destacado con razón G. Husserl – del ‘producto de una actitud completamente ingenua con respecto al derecho’. Por consiguiente, dentro del campo del actuar puramente legal *no es necesaria ninguna entrega ética especial al mundo del derecho*” (Cfr. “Persona y ley jurídica. Contribución a una futura antropología del derecho”, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, 1967, págs. 94/95 y 96/97. El énfasis nos pertenece).-

²² Cfr. Muñoz Conde – García Arán, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 490.-

crítica hizo suyas), deberían constituir, también una preocupación central para el abordaje de los problemas de ejecución ya que, desde esa base, es posible diseñar políticas penales que permitan reducir, al mínimo posible, el empleo de las penas de encierro, a través de la generación de medidas penales sustitutivas²³.-

IV.- A modo de conclusión.

1.- Uno de los aportes centrales de los denominados modelos jurídicos multidimensionales está dado por la implementación de un programa integral de investigación interdisciplinaria.-

2.- La instrumentación de este modelo en lo que respecta al derecho de ejecución penal supone la necesidad de una apertura hacia las ciencias sociales extrajurídicas.-

3.- Tal apertura, no significa, en absoluto, el abandono del estudio dogmático de la ley, en cuanto sistema normativo.-

4.- El abordaje integral de los problemas propios del derecho de ejecución penal no puede ignorar los beneficios derivados de las investigaciones provenientes de las ciencias de la conducta (la psicología, a través de la vertiente de la Criminología clínica). Si bien es cierto que, la Criminología crítica, ha censurado fuertemente la idea de resocialización, no creemos prudente renunciar a dichos objetivos en la medida en que se los interprete como programas de resocialización mínimos (esto es: readaptación social como mero respeto de la legalidad) que se le ofrecen al interno. Es evidente que, en este acotado límite, el tratamiento necesario para el logro de esos fines recibirá un indiscutible provecho de los conocimientos propios de aquella ciencia.-

5.- El derecho de ejecución debe, también, receptar las importantes conclusiones derivadas de la sociología en tanto vienen demostrando los efectos de la institución total sobre la personalidad del interno. En este caso, los aportes provenientes de esta ciencia social son de

²³ Empero, tales medidas sustitutivas, deben ser observadas con cuidado. En tal sentido, la propia criminología crítica ha mostrado sus reparos frente a tal línea político criminal, postulando, más que un sistema de penas sustitutivas de la prisión, formas alternativas (que no entrañen la imposición de sanciones convencionales) de resolución del conflicto derivado del delito. Este último aspecto, resulta extraño al objeto de conocimiento del derecho de ejecución tal como lo definiéramos. Sobre este tema, cfr. nuestro trabajo “De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas”, “Zeus”, Año XXVIII, T° 87, boletines N° 6827, 6828 y 6829, Rosario, 17, 18 y 19 de Diciembre de 2001. También, con amplitud, Elena Larrauri, “La herencia de la criminología crítica”, Siglo XXI editores, México, 1992, pág. 209 a 216.-

vital importancia para la diagramación de una línea de política penal que se oriente a la creación de medidas sustitutivas de las penas de encierro.-